

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE EMPRESAS PÚBLICAS Y QUE PERFECCIONA LOS GOBIERNOS CORPORATIVOS DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE AQUELLAS EN QUE ÉSTE TENGA PARTICIPACIÓN.

Santiago, 20 de octubre de 2017.

M E N S A J E N° 184-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea el Servicio de Empresas Públicas y que perfecciona sus gobiernos corporativos.

I. ANTECEDENTES

1. Necesidad de perfeccionar los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación

El perfeccionamiento del marco institucional de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o de la Corporación del Fomento de la Producción (CORFO) ha sido un propósito y un compromiso que he mantenido en los dos gobiernos que me ha correspondido encabezar. Para éstas, un buen gobierno corporativo es clave para optimizar su desempeño, maximizar su valor

económico, velar por su viabilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que le han sido encomendados.

La decisión de avanzar en esta dirección se manifestó con nitidez durante mi primer gobierno cuando aprobamos la ley N° 20.392, que modernizó el gobierno corporativo de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO), adecuándolo a los estándares internacionales más exigentes.

La orientación sobre la necesidad de modernizar los gobiernos corporativos de las empresas del Estado, en tanto organizaciones productoras de bienes y servicios y creadoras de riqueza, la ampliamos a las empresas privadas. En 2009 aprobamos la ley N° 20.382, que ha traído aparejados incrementos en los niveles de transparencia, disminución de las asimetrías de información y el fortalecimiento de los derechos de los accionistas minoritarios.

Bajo mi actual gobierno capitalizamos CODELCO, y también con la ley N° 21.025, aprobado por el Congreso Nacional este año, que capitaliza y moderniza el gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP).

No obstante, para dotar al conjunto de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria de un marco institucional que les permita enfrentar los desafíos para su desarrollo y mejorar su desempeño se requiere dar pasos adicionales en la dirección emprendida.

En los últimos 12 años, y bajo distintos gobiernos, tres han sido las iniciativas que han buscado implantar prácticas de buen gobierno para estas empresas. Con fecha 29 de julio de 2005 el gobierno del Presidente Ricardo Lagos presentó un proyecto de ley (Boletín N° 3.949-05) que proponía, entre otras materias, la creación de un Consejo Superior de Empresas Públicas. Bajo mi primer gobierno, el 20 de marzo de año 2008

presentamos al Congreso Nacional (Boletín N° 5.840-05), una iniciativa relativa a las empresas SEP. Posteriormente, el 8 de agosto de 2013 bajo el gobierno del Presidente Sebastián Piñera, se envió al Parlamento (Boletín N° 9.083-05), una iniciativa que proponía cambios sobre las mismas materias. Todos estos proyectos de ley contenían un conjunto de modificaciones para reducir significativamente la posibilidad de que las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria fueran utilizadas para fines distintos a los de producir bienes y ofrecer servicios, o cumplir con las funciones públicas que expresamente se les encomendaran. Además, establecían estándares de actuación empresarial para propender a lograr niveles de gestión más eficientes y transparentes.

A todo lo señalado previamente, que da cuenta tanto de nuestra voluntad de avanzar en perfeccionar la gestión de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, como de la necesidad de dar solución a los problemas que estas empresas enfrentan y que pueden afectar el interés general, se suma el compromiso adquirido por mi gobierno con el Congreso Nacional durante la tramitación de la ley N° 20.955, que perfeccionó el Sistema de Alta Dirección Pública y fortaleció la Dirección Nacional del Servicio Civil, en orden a enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley para fortalecer el Sistema de Empresas Públicas, "el cual tendrá por objetivo, entre otros, permitir una mejor representación de los derechos y deberes del Estado en su rol de propietario e incorporar mecanismos de reclutamiento y selección basados en el mérito para la designación de directores(as) de las empresas públicas dependientes del sistema incluyendo la incorporación de directores independientes". Asumimos este compromiso como una oportunidad y confiamos en que este Mensaje, junto con darle

cumplimiento, sea un nuevo paso en la modernización del Estado.

2. Situación de las Empresas del Estado. El Comité CORFO, Sistema de Empresas-SEP

Dentro del ámbito de las empresas del Estado podemos distinguir, de un lado, las empresas públicas creadas por ley y regidas por su propia ley orgánica, y las sociedades en que el Fisco o la CORFO tienen el control del 100% del capital, acciones o derechos de la empresa, también denominadas como "sociedades del Estado". Por otro lado, se encuentran las sociedades o empresas en que el Fisco o la CORFO tienen participación en su capital, denominadas como "empresas con participación estatal".

En lo relativo a todas ellas, es importante constatar que operan en ambientes competitivos y son administradas con criterios de mercado. Asimismo, en los casos en que las empresas cumplen fines sociales, éstos son total o parcialmente financiados con transferencias desde el Gobierno Central a través de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Es el Comité CORFO denominado "Comité Sistema de Empresas-SEP" quien ejerce el rol empresarial del Estado para velar por una gestión más eficiente y transparente en las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria. El SEP está integrado en la actualidad por 20 empresas, de las cuales 10 son empresas portuarias, 2 son empresas de transporte y las 8 empresas restantes ofrecen servicios en distintas áreas. A la institución actual del SEP le corresponde representar los intereses del Fisco y CORFO, en su calidad de dueño, en las empresas del Estado, designando los miembros de los directorios y controlando la gestión estratégica de las empresas.

Para perfeccionar los gobiernos corporativos de las empresas del Estado y de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, es necesario alcanzar un nuevo desarrollo institucional del órgano encargado de orientar la gestión estratégica de éstas.

Muchas veces la función pública no está claramente definida y pueden generarse incentivos perversos para invocar razones asociadas al cumplimiento de la función pública como explicación de malos resultados económicos de las empresas que no tienen otro origen que una gestión ineficiente. Si, además los fines públicos no están debidamente explicitados, el marco jurídico no consigue el adecuado control de los recursos comprometidos y las metas de gestión no cuentan con indicadores objetivos de su cumplimiento, podría facilitarse el uso de estas empresas a favor de grupos de interés.

Debido a las distintas funciones y multiplicidad de objetivos se acentúan diversos "problemas de agencia", sea por la existencia de un mayor número de niveles jerárquicos entre la ciudadanía y los gerentes, o por los problemas creados por la competencia política por alcanzar el control del Poder Ejecutivo. Dado que los actos u omisiones de una empresa del Estado o aquellas en que éste tenga participación mayoritaria pueden ser relevantes para definir el voto ciudadano, lo que a su vez puede afectar el resultado de la competencia política, se corre el riesgo de un intervencionismo que incluso puede llegar a ser contrario al interés general.

Existen otros factores que contribuyen a acrecentar el problema de gestión de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria. Entre ellos, el disperso entramado legal que rige a éstas empresas y su poca uniformidad y coherencia en algunas materias; la falta de un marco normativo eficaz que propenda a una gestión eficiente, transparente y con altos

estándares de probidad; y la difusa concepción de la responsabilidad en la gestión, diluida en una compleja cadena que dificulta la identificación clara de quiénes deben rendir cuenta por la administración de las empresas; todo lo cual puede traducirse en comportamientos ineficientes, con indeseables consecuencias.

A esto se suman los conflictos de interés que se suscitan al interior del Poder Ejecutivo por efecto de los dos roles que éste juega respecto a estas empresas: ser el representante del dueño de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria y ser el responsable de las políticas públicas que muchas veces impactan en la capacidad de las empresas para cumplir tanto sus fines económicos como públicos.

3. Adoptar las mejores prácticas internacionales de buen gobierno para las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria

La incorporación de nuestro país a la OCDE en 2009 hizo posible una participación más activa en la discusión y elaboración de recomendaciones para mejorar la calidad de los gobiernos de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria. Las "Directrices de la OCDE sobre Gobiernos Corporativos de las Empresas Públicas" publicadas en 2016 fueron una actualización de las guías del 2005 que "intentan reflejar una década de experiencia en su aplicación y abordan nuevas cuestiones que afectan a las empresas públicas". Estas directrices instan a profesionalizar al Estado como propietario de empresas y otorgarle herramientas de control sobre ellas, con el fin de velar por el interés del conjunto de la ciudadanía y que la gobernanza de sus empresas se ejerza de forma transparente, responsable, eficiente y eficaz.

No debemos olvidar que la participación de Chile en la OCDE entraña también obligaciones, y eso significa avanzar en la adopción de las recomendaciones que dicho organismo formula, por lo que he resuelto someter este Mensaje a la consideración del H. Congreso Nacional.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se conforma de 49 artículos permanentes y ocho artículos transitorios, con los contenidos que se describen a continuación:

1. Creación del Servicio de Empresas Públicas

En primer lugar, el proyecto de ley crea el Servicio de Empresas Públicas, SEP, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con la Presidenta o el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al SEP velar por una gestión eficiente, eficaz y transparente de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través de Fisco o CORFO (mediante el establecimiento de estándares generales de gestión, con el objetivo de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

No quedarán afectas a la presente ley las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Empresa Nacional del Petróleo, Fábricas y Maestranzas del Ejército, Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas.

2. Estructura y funciones del Servicio

El SEP será un servicio adscrito a la Alta Dirección Pública, administrado y dirigido por un Director o Directora y contará en su estructura con un consejo llamado "Consejo del Servicio de Empresas Públicas" (en adelante "Consejo SEP"), el que será presidido por su Director o Directora.

Al Servicio SEP le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a. Colaborar con el Consejo SEP en el diseño de los estándares de aplicación general en materias de gestión y de gobierno corporativo para las empresas.

b. Proporcionar asesoría técnica y colaborar, previo acuerdo del Consejo SEP, con los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con las empresas.

c. Constituir y administrar un registro de las empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

d. Colaborar con el Consejo SEP en la implementación de los procesos de selección de directores o directoras de las empresas y diseñar e implementar sistemas de monitoreo y evaluación de su gestión.

El personal del Servicio, salvo su Director o Directora y Subdirector o Subdirectora, se regirá por las normas del Código del Trabajo y, en materia de remuneraciones por el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

La figura del Director del servicio tendrá como función principal la de conducir las tareas técnicas y administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Consejo SEP y del Servicio.

3. Del Consejo del Servicio de Empresas Públicas

El Consejo del Servicio de Empresas Públicas, será parte de la estructura del Servicio y estará integrado de la siguiente forma:

a. El Director o Directora del SEP, quien lo presidirá.

b. Seis consejeros o consejeras designados por la Presidenta o el Presidente de la República a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública y previa ratificación del Senado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.

El proyecto de ley también establece los requisitos mínimos que deberán cumplir los Consejeros, de forma de contribuir a su profesionalización:

a. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración.

b. Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en áreas determinadas.

c. Experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años continuos o discontinuos como director o directora, gerente, administrador o administradora, alto ejecutivo o ejecutiva o directivo o directiva en empresas o instituciones públicas o privadas, en ambos casos vinculadas con el objeto del Consejo.

Los miembros del Consejo están sujetos a un estricto régimen de inhabilidades, incompatibilidades y obligaciones en materia de deberes de abstención y reserva, y cesarán en su cargo en las causales que se indican expresamente.

4. Funciones del Consejo SEP

Al Consejo SEP le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

a. Conocer los planes de desarrollo y negocios elaborados por las empresas, para informar al Ministerio de Hacienda y al respectivo ministerio sectorial para que éstos los aprueben.

b. Establecer normas de carácter general que constituirán estándares en materias de gestión empresarial y de gobierno corporativo, para las empresas, con el objeto de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico y cumplir los fines encomendados.

c. Controlar y evaluar el cumplimiento, por parte de las empresas, de los estándares y procedimientos fijados por el mismo Consejo.

d. Acordar la asesoría técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, con los órganos de la Administración del Estado. Formular recomendaciones de buenas prácticas a las empresas y resolver sus consultas.

e. Representar a CORFO de acuerdo a lo prescrito en este proyecto de ley.

f. Establecer en un reglamento las directrices, procedimientos, materias, requisitos, forma de elaboración de perfiles, registro y demás normas necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de directores de las empresas.

g. Designar y remover directores o directoras de las empresas.

h. Fijar las dietas de los directores y directoras.

i. Monitorear y evaluar la gestión de los directorios.

j. Evaluar económicamente proyectos de inversión de alta magnitud y de su importancia estratégica.

k. Rendir una cuenta anual al Ministerio de Hacienda y al H. Congreso Nacional.

1. Designar y remover a los auditores externos de las empresas.

5. Nombramiento y remoción de los directores y directoras de las empresas

Para profundizar la profesionalización e idoneidad de los directorios de las empresas, el proyecto de ley establece que el Consejo sólo podrá nombrar, en el caso de las empresas del Estado creadas por ley, o proponer a la junta de accionistas, en el caso de las sociedades del Estado y en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, como director o directora a personas que estén en posesión de un título profesional o un grado académico en el área de administración, gestión, finanzas, economía o derecho, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años, como director o directora, gerente o gerenta, administrador o administradora o ejecutiva principal en empresas públicas o privadas; o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos; o en cargos de alta responsabilidad en instituciones públicas; o como asesora o asesor estratégico en aspectos económicos, empresariales o de gestión en el área o giro específico de la empresa; o acreditar una carrera empresarial relevante. Adicionalmente, se incluye un catálogo de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo de director o directora y se armonizan sus obligaciones en materia de conflictos de interés y deberes de reserva.

El Consejo deberá asegurar que, al momento del nombramiento de un director o directora, de acuerdo al procedimiento y las modalidades señaladas, ninguno de los sexos supere el 60% de la totalidad de los cargos de director o directora de las empresas sujetas a esta ley.

Finalmente, en materia de remoción, el Consejo SEP tendrá la facultad de revocar a la totalidad del directorio de las empresas sujetas a este proyecto de ley.

6. Disposiciones comunes a las empresas y sus directorios

El proyecto de ley dispone modificaciones a las leyes orgánicas de las empresas y disposiciones comunes para su funcionamiento y, en todo lo no contemplado, las empresas deberán regirse por las obligaciones establecidas para las sociedades anónimas abiertas, establecidas en la ley N° 18.046.

El proyecto de ley establece normas comunes a los directorios en materias tales como incompatibilidades, deber de abstención cuando se traten materias o resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, estarán sujetos a los deberes de diligencia, información y reserva, en conformidad a la ley N° 18.046.

Por otra parte, a todos los directores les serán aplicables la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880.

7. Normas adecuatorias

En los artículos correspondientes se introducen modificaciones a la ley N° 19.542 que moderniza el sector portuario estatal; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado; al decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile y a otras normas.

8. Normas transitorias

Finalmente, las normas transitorias del presente proyecto establecen las fechas de entrada en vigencia de los artículos del proyecto, entre otras materias.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Título I

Objeto y funciones del Servicio de Empresas Públicas

Artículo 1.- Objeto. Créase el Servicio de Empresas Públicas (en adelante también "Servicio" o "SEP"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con la Presidenta o el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y las demás normas que se dicten al efecto.

Corresponderá al SEP velar por una gestión eficiente y eficaz de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también "las empresas"), mediante el establecimiento de estándares generales de gestión, los que tendrán el objetivo de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico, velar por su viabilidad financiera, actuar bajo estrictas normas de integridad y cumplir los fines que les han sido encomendados.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrá proporcionar asesoría técnica a los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con dichas empresas, así como promover, difundir y apoyar el cumplimiento de buenas prácticas de gestión empresarial de éstas.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través del Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante también "CORFO"), así como también aquellas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta

ley, además de las instituciones u órganos públicos que adquieran tal calidad, salvo que se señale expresamente lo contrario en las leyes especiales que las regulan.

No quedarán afectas a la presente ley las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Empresa Nacional del Petróleo, Fábricas y Maestranzas del Ejército y Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas.

Artículo 3.- Estructura interna. El SEP será administrado y dirigido por un jefe de servicio que tendrá el cargo de Director o Directora. Además, contará en su estructura con un consejo llamado "Consejo del Servicio de Empresas Públicas" (en adelante también "Consejo" o "Consejo SEP"), que será presidido por dicho Director o Directora.

Artículo 4.- Representación. El Consejo SEP representará al Fisco y CORFO para efectos de la designación y remoción de los directores o directoras de las empresas.

Artículo 5.- Funciones y atribuciones. Corresponderán al Servicio las siguientes funciones y atribuciones:

1. Proporcionar apoyo administrativo y técnico al Consejo SEP, así como realizar las acciones necesarias para asegurar su eficiente y eficaz funcionamiento.

2. Colaborar con el Consejo SEP en el diseño de estándares de aplicación general en materias de gestión y de gobierno corporativo para las empresas.

3. Elaborar y administrar un registro de las empresas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley, comprendiendo la información relevante de ellas.

4. Proporcionar asesoría técnica y colaborar, previo acuerdo del Consejo SEP, con los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con las empresas. Asimismo, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo a las empresas.

5. Colaborar con el Consejo SEP en la implementación de los procesos de selección de directores o directoras de las empresas.

6. Diseñar sistemas de monitoreo y evaluación objetivos de la gestión de los directorios de las empresas.

7. Realizar estudios sobre la gestión de empresas y gobiernos corporativos, además de otras materias relacionadas con el objeto del Servicio.

8. Celebrar convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

9. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 6.- Patrimonio. El patrimonio del Servicio estará formado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título.

4. Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Sin perjuicio de lo anterior, el SEP no podrá recibir donaciones o aportes; ni obtener financiamiento, total o parcial, directo o indirecto; ni, en general, usar ninguna clase de bienes de las empresas sujetas a esta ley.

Artículo 7.- De la dirección superior del Servicio. La dirección y administración superior del SEP le corresponderá a su Director o Directora, quién tendrá la calidad de alto directivo público del Primer Nivel Jerárquico. El Servicio contará, asimismo, con un Subdirector o Subdirectora que

subrogará a la o al Director y cumplirá las demás tareas que éste le delegue, el que tendrá la calidad de alto directivo público, del segundo nivel jerárquico. Ambos cargos quedarán afectos a las normas contenidas en el título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 8.- Del Director o Directora del SEP. El Director o Directora tendrá las siguientes atribuciones:

1. Administrar el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

2. Integrar el Consejo SEP en calidad de Presidente o Presidenta.

3. Dictar y ejecutar los actos y celebrar los convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales, que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Servicio.

4. Representar judicial y extrajudicial al SEP, pudiendo transigir judicial o extrajudicialmente.

5. Recomendar iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado funcionamiento de las empresas, previo acuerdo del Consejo SEP.

6. Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y presentarlo al Ministerio de Hacienda para su consideración.

7. Suscribir los contratos de trabajo y sus modificaciones y poner término a los mismos, adscribirlos a los trabajadores y trabajadoras en los estamentos que corresponda y designar a quienes tendrán el carácter de ministros de fe para el ejercicio de sus labores.

8. Delegar las atribuciones propias y las del Servicio en funcionarios de su dependencia, a excepción de aquella establecida en el numeral 2 de este artículo.

9. Aceptar donaciones, legados y herencias, estas últimas con beneficio de inventario, a favor del Servicio, de conformidad a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 6 de la presente ley.

10. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 9.- Normas aplicables al personal del Servicio. El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria, así como también por las normas especiales de la presente ley.

Las remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

El personal del Servicio de Empresas Públicas afecto al título VI de la ley N° 19.882 que cese en sus funciones sólo tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicho ordenamiento, conforme a lo que ese precepto dispone. Dicho personal no tendrá derecho a las indemnizaciones del Código del Trabajo.

Al personal del SEP le serán aplicables las normas sobre probidad administrativa a que se refieren los artículos 52, 53 y 62 del decreto con fuerza de ley N°1-19653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 10.- Bienestar y asociación de funcionarios. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar en los casos y condiciones que establezca el reglamento. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario o funcionaria sin sobrepasar el máximo legal de los mismos. Asimismo, tendrá derecho a constituir asociaciones de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.296.

Título II

Del Consejo del Servicio de Empresas Públicas

Artículo 11.- Consejo del Servicio de Empresas Públicas. Créase el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, o Consejo SEP, dentro de la estructura del Servicio, al cual le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1. Conocer los planes de desarrollo y negocios elaborados por las empresas, con el objeto de informar al Minis-

terio de Hacienda y al respectivo ministerio sectorial para que éstos los aprueben. Los informes del Consejo versarán, al menos, sobre la completitud de los planes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la presente ley su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda.

2. Establecer normas de carácter general que constituirán estándares en materias de gestión empresarial y de gobierno corporativo para las empresas, con el objeto de que éstas orienten su actividad a optimizar su desempeño, maximizar su valor económico y cumplir los fines encomendados.

La sistematización de los estándares antedichos, en adelante también "Código SEP", deberá revisarse y actualizarse, a lo menos, cada dos años.

3. Controlar y evaluar el cumplimiento, por parte de las empresas, de los estándares y procedimientos fijados por el mismo Consejo, y comunicarlos al Ministerio de Hacienda y a los órganos de la Administración del Estado con que éstas se relacionan.

4. Acordar la asesoría técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, con los órganos de la Administración del Estado que se relacionen con las empresas. Además, respecto de estas últimas, podrá proporcionar asesoría técnica en materias de gestión y gobierno corporativo.

5. Formular recomendaciones de buenas prácticas a las empresas y resolver sus consultas en materia de cumplimiento de estándares de gestión y de gobierno corporativo.

6. Representar a CORFO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

7. Establecer las directrices, procedimientos, materias, requisitos, forma de elaboración de perfiles, registro y demás normas necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de directores o directoras de las empresas, así como aquellas referidas al funcionamiento del Comité de Selección, si lo hubiere.

8. Aprobar los perfiles de los candidatos o candidatas a directores de las empresas, a proposición del SEP.

9. Regular y conducir los procesos de selección de directores o directoras de las empresas, de acuerdo al artículo 28 de la presente ley.

10. Designar y remover directores o directoras de las empresas, de acuerdo a lo establecido en el título III de la presente ley.

11. Fijar las dietas de los directores y directoras, previo acuerdo con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Las dietas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

12. Monitorear y evaluar la gestión de los directorios, para lo cual podrá aplicar instrumentos de evaluación objetivos.

13. Requerir a las empresas informes sobre el estado de avance del plan de desarrollo y negocios en ejecución, así como toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

14. Emitir informes trimestrales sobre el cumplimiento de los planes de desarrollo y negocios, especialmente respecto de las metas de gestión establecidas.

15. Evaluar económicamente proyectos de inversión de alta magnitud en razón de los recursos involucrados y de su importancia estratégica, a solicitud del ministerio sectorial respectivo, del Ministerio de Hacienda o de la empresa que propone el proyecto.

16. Elaborar los informes de evaluación a los que se refiere el inciso tercero del artículo 24 de la ley N° 18.482.

17. Rendir una cuenta anual al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional sobre la vigilancia y control ejercidos sobre las empresas, informando sobre su gestión corporativa, desempeño económico y financiero.

18. Designar y remover a los auditores externos de las empresas, cuando corresponda, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046.

19. Tomar conocimiento, en conformidad al título XVI de la ley N° 18.046, de las operaciones con partes relacionadas y, de ser necesario, conocer los informes de los evaluadores independientes a que se refiere dicha normativa.

20. Emitir su opinión sobre la creación de filiales o participación en nuevas sociedades de las empresas habilitadas para tal efecto.

21. Designar al Secretario o Secretaria del Consejo, que será responsable de las actas de sesiones y las tareas que éste le encomiende.

22. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Las funciones que ejerzan los consejeros y consejeras no serán delegables.

Artículo 12.- Integración del Consejo. El Consejo del Sistema de Empresas Públicas estará integrado por siete miembros, denominados Consejeros y Consejeras, quienes serán nombrados sujetos a las reglas siguientes:

1. El Director o Directora del SEP, quien lo presidirá.

2. Seis consejeros o consejeras designados por la Presidenta o Presidente de la República.

Para la selección de estos consejeros, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección, con el objeto de realizar una propuesta de tres candidatos por cada uno de los cargos vacantes a la Presidenta o Presidente de la República.

La Presidenta o Presidente de la República elegirá un candidato de cada una de las propuestas señaladas en el inciso precedente, formando una terna que propondrá al Senado con una antelación de, al menos, dos meses respecto del término de período de los miembros del Consejo salientes. El Senado deberá pronunciarse sobre la terna como una unidad, en sesión especialmente convocada al efecto.

Con la ratificación de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado, se procederá a designar a

los consejeros y consejeras mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

En caso que el Senado no se pronuncie sobre la terna antes del vencimiento del plazo legal, los consejeros o consejeras salientes deberán permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes, por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido este último plazo y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará a los) candidatos o candidatas propuestos por la Presidenta o Presidente de la República, sin más trámite.

Los consejeros o consejeras designados en conformidad con lo dispuesto en este numeral durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por ternas, cada dos años, según corresponda.

En el nombramiento de los consejeros o consejeras, tanto la Presidenta o Presidente de la República como el Senado, deberán velar por una conformación que propenda a la equidad de género y que equilibre los conocimientos y experiencia, en áreas tales como administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho o finanzas, necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas al Consejo.

Artículo 13.- Requisitos. Los consejeros y consejeras deberán cumplir los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente.

2. Contar con un reconocido prestigio profesional o académico en una o más de las siguientes áreas: administración, gestión de empresas, gestión de personas, economía, derecho o finanzas.

3. Experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años continuos o discontinuos como director o directora, gerente, administrador o administradora, alto ejecutivo o ejecuti-

va o directivo o directiva en empresas o instituciones públicas o privadas, en ambos casos vinculadas con el objeto del Consejo.

Artículo 14.- Inhabilidades de los consejeros y consejeras. No podrá ser designado consejero o consejera:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

2. La persona que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administradora o representante legal, o que haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. La persona que hubiere sido sancionada por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.

5. La persona que hubiere sido sancionada por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador, ejecutivo o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 15.- Incompatibilidades de los miembros del Consejo. El cargo de consejero o consejera será incompatible con:

1. El ejercicio del cargo de director directora, gerente o gerenta, administrador o administradora, ejecutivo

o ejecutiva principal o asesor o asesora de las empresas a que les sea aplicable la presente ley.

2. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

3. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, intendente o intendenta y gobernador o gobernadora; alcalde o alcaldesa y concejal; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

4. Los funcionarios y funcionarias de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen al SEP o las empresas sujetas a esta ley, sus filiales o coligadas.

5. La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

6. Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un consejero o consejera alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, deberá informarlo inmediatamente al Presidente o Presidenta del Consejo.

Artículo 16.- Causales de cesación. Serán causales de cesación de los consejeros y consejeras en sus cargos, las siguientes:

1. Expiración del plazo por el cual fue nombrado, sin perjuicio de la prórroga establecida en el párrafo sexto del numeral 2 del artículo 12.

2. Renuncia aceptada por la Presidenta o el Presidente de la República.

3. Incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo determinada por la autoridad competente.

4. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos 14 y 15.

Si alguno de los consejeros o consejeras hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el número 1 del artículo 14, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. En este caso, se entenderá también suspendido el derecho a la totalidad de la dieta que corresponda en razón de su cargo.

5. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Se considerarán incumplimientos graves de las funciones y deberes, entre otros, los siguientes:

a) No justificar la inasistencia a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones del Consejo, ordinarias o extraordinarias, durante un mismo año calendario.

b) Infringir los deberes de abstención o reserva consagrados en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

c) Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento de los objetivos del Consejo.

d) No cumplir con la obligación establecida en el inciso final del artículo anterior.

Corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República calificar el carácter de grave del incumplimiento de las funciones y deberes de un consejero o consejera. El consejero o consejera será destituido por la Presidenta o el Presidente de la República, con acuerdo de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio del Senado, previa audiencia del

afectado, si éste hubiese sido designado con aprobación de dicha Corporación. Mientras se lleva a cabo este proceso, el consejero o consejera quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la destitución deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. Quien hubiere sido destituido de conformidad a lo dispuesto en este inciso no podrá ser designado en el cargo de consejero o consejera ni de director o directora en ninguna de las empresas a que se refiere esta ley por los próximos cinco años.

Si quedare vacante el cargo de consejero o consejera por una causal distinta a la establecida en el numeral 1 del inciso primero de este artículo, deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma indicada en el artículo 12, según corresponda, el cuál durará en el cargo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Artículo 17.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubieren sido designadas consejeros o consejeras deberán presentar, ante el SEP al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 y la circunstancia de no encontrarse afectas a las inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 14 y 15, respectivamente.

Artículo 18.- Declaración de patrimonio e intereses. Los consejeros y consejeras deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo previstos en dicha ley.

Artículo 19.- Deber de abstención. Las consejeras y consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al Presidente o Presidenta del Consejo el conflicto de intereses que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los consejeros o consejeras tienen interés cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, y el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación, como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero o mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

El deber de abstención no impedirá que el consejero o consejera afectado por alguna de las circunstancias anteriores pueda participar de las decisiones que tengan un alcance general.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, la o el consejero o consejera afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se traten materias adicionales y distintas a aquéllas que lo implican, pudiendo participar en el tratamiento y decisión de éstas. Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del consejero o consejera que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá, para todos los efectos de esta ley, como justificada.

Artículo 20.- Deber de reserva. Las consejeras y consejeros estarán obligados a guardar reserva acerca de la información que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de estas obligaciones se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias anuales.

Se entenderá, para todos los efectos legales, que tienen el carácter de reservados los documentos y antecedentes que digan relación con los planes de desarrollo y negocios y toda otra información estratégica de las empresas reguladas por la presente ley.

Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo. Un reglamento establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de sus funciones.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Consejo deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros y consejeras presentes, salvo que la ley exija un quórum diferente. El Presidente o Presidenta del Consejo, o quien lo subroque, tendrá voto dirimente en caso de empate.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, a lo menos, dos veces por mes, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente o Presidenta por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros o consejeras, en la forma y condiciones que determine el reglamento. El Presidente o Presidenta no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

El Consejo deberá conformar a lo menos dos comités para su funcionamiento, los cuales deberán sesionar dos veces por mes, como mínimo.

Los consejeros y consejeras podrán participar de las sesiones del Consejo a través de cualquier medio tecnológico que así lo permita cuando, por causa justificada, se encontraren imposibilitados de asistir presencialmente. El reglamento establecerá la modalidad y condiciones en que se ejercerá la participación no presencial regulada en este inciso. En cualquier caso, su asistencia y participación de la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o Presidenta, o quien lo subroque, haciéndose constar este hecho en el acta correspondiente.

De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 22.- Del Vicepresidente o de la Vicepresidenta. El Consejo deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente o Vicepresidenta.

En caso de vacancia, ausencia o imposibilidad del Presidente o Presidenta para ejercer sus funciones, será subrogado por el Vicepresidente o Vicepresidenta y, a falta de éste último, por el consejero o consejera que corresponda según el orden que señale el Consejo. Quien lo o la subroque permanecerá en el cargo hasta que la ausencia o imposibilidad termine, o se nombre a un nuevo Director o Directora de Servicio, según corresponda. Asimismo, permanecerá como consejero por el tiempo que le reste.

Artículo 23.- Prohibición de delegar. La función de consejero o consejera no será delegable.

Si vacare el cargo de consejero deberá procederse al nombramiento de un reemplazante en la forma prevista en el presente título, según corresponda, el cual durará en el cargo por el tiempo que reste para completar el período del consejero o consejera reemplazado.

Artículo 24.- Obligación de comunicación. Cualquier integrante del Consejo SEP que, en el ejercicio de su cargo, tomare conocimiento de hechos ocurridos en las empresas a que se refiere esta ley que puedan considerarse constitutivos de una infracción legal, administrativa o a los estatutos de la respectiva empresa, estará obligado a comunicarlo al Consejo SEP. El o los consejeros o consejeras que no cumplan con la obligación anterior serán solidariamente responsables de los perjuicios que de tal incumplimiento se deriven, además de las sanciones civiles, penales y administrativas que pudieren resultarle aplicables.

Para estos efectos, el Consejo SEP deberá adoptar las medidas que procedan para hacer efectivas las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan y, en su caso, solicitar al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado su intervención en ejercicio de sus funciones respectivas, sin perjuicio de las medidas que en igual sentido adopten las autoridades de la respectiva empresa.

No obstante lo anterior, el Consejo de Defensa del Estado podrá actuar de oficio respecto de cualquier infracción de aquéllas mencionadas en los incisos anteriores sobre la que tome conocimiento.

Artículo 25.- Dietas. Los consejeros y consejeras, exceptuado al Presidente, tendrán derecho a una dieta de once unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por cada sesión a la que asistan, ya sea de Consejo o de Comité, con un tope máximo mensual de cuarenta y cuatro unidades tributarias mensuales.

El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo tendrá derecho a percibir su dieta aumentada en un cincuenta por ciento, cuando efectivamente subroge en sus funciones al Presidente en el Consejo.

Artículo 26.- Presidente del Consejo. Le corresponderá al Presidente o Presidenta del Consejo, en el cumplimiento de dicha función:

1. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates, someter a votación los asuntos que requieran pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones.

2. Confeccionar la tabla de cada sesión, incluyendo las materias que requieran la atención del Consejo y las que hayan sido propuestas por los comités.

3. Solicitar al Consejo los informes, pronunciamientos u opiniones en materia de su competencia.

4. Representar al Consejo SEP.

Título III

Del nombramiento y remoción de los directores de las empresas

Artículo 27.- Requisitos de los directores. El Consejo SEP podrá nombrar en el caso de las empresas públicas creadas por ley, o proponer a la junta de accionistas en el caso de las sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, como director o directora a las personas que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1. Estar en posesión de un grado académico o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste, o un grado académico o título profesional otorgado por entidad extranjera reconocido o validado de acuerdo a la normativa vigente, en el área de administración, gestión, finanzas, economía o derecho.

2. Acreditar una experiencia profesional de, a lo menos, cuatro años, continuos o no, como director o directora, gerente, administrador o administradora o ejecutivo o ejecutiva principal en empresas públicas o privadas; en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos; en cargos de alta responsabilidad en instituciones públicas; como asesor o asesora estratégico en aspectos económicos, empresariales o de gestión en el área o giro específico de la empresa; o acreditar una carrera empresarial relevante.

3. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva y/o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública;

o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066.

4. No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

5. No tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación personalmente o como administrador o administradora o representante legal y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

6. No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 y la ley N° 18.046.

7. No haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, personalmente o en calidad de administrador o administradora, ejecutivo o ejecutiva o representante legal de la persona, natural o jurídica, sancionada de conformidad a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia.

8. No tener interés en actividades que se enmarquen dentro del giro de la empresa en la cual sería nombrado director o directora. Para estos efectos, se entenderá que tiene interés quien tenga o adquiera, a cualquier título, participación en la propiedad de cualquier sociedad, empresa o entidad que desarrolle actividades dentro del giro en la que sea nombrado director. Asimismo, se entenderá que tiene interés cuando su cónyuge o conviviente civil, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, tengan o adquieran derechos sobre dichas empresas.

9. No tener con la empresa ninguna relación económica, directa o indirecta.

10. No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 en alguna de

las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas.

11. No haber infringido la prohibición que establece el número 4 del artículo 40 de esta ley.

12. No estar afecto al momento de asumir sus funciones a las incompatibilidades señaladas en el título IV de la presente ley.

Artículo 28.- Proceso de selección de los directores y directoras. Para la selección de los directores y directoras el Consejo podrá conformar un Comité de Selección, cuya función será analizar antecedentes, seleccionar y proponer al Consejo SEP los candidatos elegibles para cargos de directores en las empresas.

Las políticas, procedimientos, materias, requisitos, elaboración de perfiles, registro y demás normas necesarias para llevar a cabo el proceso de selección de los directores y directoras, se regularán mediante el reglamento mencionado en el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 29.- Modalidades del proceso de selección. El Consejo podrá efectuar el proceso de selección de los directores y directoras que le corresponda nombrar o proponer a través de alguna de las siguientes modalidades:

1. Encomendarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, el que llevará a cabo el proceso de selección señalado de acuerdo a las normas y procedimientos que le son aplicables.

2. Contratar empresas especializadas en selección de personal para asesorar o realizar todo o parte de las labores involucradas.

3. Realizar dicho proceso directamente, aplicando, en lo que estimen conveniente, los procedimientos de selección para altos directivos públicos del primer nivel de jerarquía establecidos en la ley N° 19.882 y las regulaciones establecidas para estos mismos efectos por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Artículo 30.- Equidad de género. El Consejo deberá asegurar que, al momento del nombramiento de un director o directora, de acuerdo al procedimiento y las modalidades señaladas en el presente título, ninguno de los sexos supere el 60% de la totalidad de los cargos de director de las empresas sujetas a esta ley.

Artículo 31.- Verificación de antecedentes. El Consejo SEP podrá solicitar la colaboración de la Dirección Nacional del Servicio Civil con el fin de verificar los antecedentes referidos al cumplimiento de las exigencias derivadas de la probidad administrativa, inhabilidades e incompatibilidades y prevención de conflictos de interés.

Artículo 32.- Declaración jurada. Las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como directores o directoras deberán presentar, ante el Consejo SEP al momento de asumir sus funciones, una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos e inhabilidades establecidos en el artículo 27 y que no se encuentran afectas a las incompatibilidades establecidas en el artículo 40 de esta ley.

Artículo 33.- De la remoción del directorio. El Consejo podrá revocar a la totalidad del directorio de las empresas sujetas a esta ley en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 18.046.

Título IV

Disposiciones comunes a las empresas y sus directorios

Párrafo 1

Disposiciones comunes a las empresas

Artículo 34.- Régimen aplicable. Las empresas se regirán por las disposiciones de esta ley y sus respectivas leyes orgánicas modificadas por la presente normativa.

En todo lo no contemplado en la presente ley o en sus respectivas leyes orgánicas, las empresas se regirán por lo dispuesto para las sociedades anónimas abiertas en la ley N° 18.046, en aquello que sea aplicable, especialmente en lo relativo a los deberes de información y normas financieras y contables.

Artículo 35.- Normas de administración financiera. Las empresas quedarán, asimismo, sujetas a las siguientes normas y reglas de administración financiera:

1. Lo dispuesto en los artículos 11 de la ley N° 18.196; 68 de la ley N° 18.591; 24 de la ley N° 18.482; 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; y 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, que determina normas complementarias relativas a la reducción del gasto público y al mejor ordenamiento y control de personal.

2. Las empresas requerirán autorización del Consejo SEP y deberán sujetarse estrictamente a su presupuesto aprobado para participar en actividades sobre responsabilidad social empresarial.

3. Las empresas deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos, el 30% de las utilidades líquidas que arrojen los balances patrimoniales anuales.

Artículo 36.- Administración. La administración de cada empresa corresponderá a su directorio, compuesto por el número señalado en su respectiva ley o estatuto, el que no podrá ser inferior a tres, y que elegirá a su presidente o presidenta de entre los directores y directoras. Asimismo, el directorio designará un gerente general que tendrá la representación legal de ésta, no pudiendo ser director de la misma.

El quórum para el funcionamiento del directorio será la mayoría de sus miembros. Los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. El gerente o gerenta general concurrirá a las sesiones con derecho a voz.

Artículo 37.- Plan de desarrollo y negocios. El directorio de cada empresa elaborará un plan de desarrollo y negocios de carácter estratégico que considerará, a lo menos: los objetivos y metas de rentabilidad de la empresa, los planes de inversión, y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros.

Asimismo, deberá contemplar la política y eventual necesidad de endeudamiento de la empresa; el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales; la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, o de licitación de una concesión, si correspondiere; y los requerimientos de transferencias fiscales a la empresa, si fueren necesarios.

En caso que el plan de desarrollo y negocios considere operaciones de apoyo a políticas públicas que impliquen, directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a utilizar. Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, la empresa deberá crear los sistemas de información necesarios, destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas.

El plan de desarrollo y negocios será quinquenal y deberá ser presentado al Consejo SEP a más tardar el 30 de abril del año que corresponda para que emita informe. Dicho informe versará sobre la completitud de los planes, su coherencia con los lineamientos estratégicos dictados por los ministerios, y su conformidad con la normativa presupuestaria y financiera que corresponda. El Consejo deberá presentar dicho informe al Ministerio de Hacienda y al ministerio sectorial respectivo a más tardar el 30 de junio, los que deberán pronunciarse respecto de su aprobación a través de un decreto exento a más tardar el 31 de agosto del mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente. En el caso de que estas adecuaciones impliquen un cambio en la estructura de capital vigente de la empresa deberá seguirse el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Las empresas deberán elaborar los planes de desarrollo y negocios establecidos en el presente artículo sin perjuicio de los planes específicos que se contemplen en sus leyes o estatutos respectivas.

Artículo 38.- Deber de información. Para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al Consejo SEP, las empresas estarán obligadas a proporcionar la información suficiente, fidedigna y oportuna que dicho Consejo les requiera directamente o a través del Servicio, en conformidad al artículo 11 N° 13 de la presente ley. Dicha información deberá ser utilizada en forma reservada por el Consejo SEP cuando sea proporcionada en tal calidad.

Asimismo, las referidas empresas estarán obligadas a poner a disposición del Consejo SEP, para su examen, la memoria, balance, inventario, actas, libros, los informes de los auditores externos y los informes o propuestas del comité de directores, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 bis y 54 de la ley N° 18.046.

Párrafo 2

Disposiciones comunes a los directorios

Artículo 39.- Dietas. Las dietas de los directores serán fijadas por el Consejo SEP, previo acuerdo de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Éstas podrán contemplar componentes variables que dependan del cumplimiento de metas y de convenios de desempeño previamente fijados.

Artículo 40.- Incompatibilidades de los directores. El cargo de director o directora será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada, senador o senadora, ministro o ministra del Tribunal Constitucional, ministro o ministra de la Corte Suprema, consejero o consejera del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor o Contralora General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria, jefe o jefa superior de un servicio público, intendente o intendenta y gobernador o gobernadora; alcalde o alcaldesa y concejal; consejero o consejera regional; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembro de los demás tribunales creados por ley; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; funcionario o funcionaria de un órgano

fiscalizador de las empresas o entidades a las que sea aplicable la presente ley; miembro de los órganos ejecutivos de los partidos políticos a nivel nacional y regional , candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

La incompatibilidad de los candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá, asimismo, hasta cumplidos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo gremial o sindical, según correspondiere.

3. Tener participación en la propiedad de una sociedad sujeta esta ley. Esta prohibición se extenderá a las o los cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de las personas señaladas en este artículo.

4. Tener participación en la propiedad o detentar el cargo de director o directora de una empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley que dirige. Esta prohibición se mantendrá hasta seis meses después de que el director o directora haya cesado en su cargo en la empresa cuyo objeto o giro comercial sea el mismo que el de la empresa sujeta a esta ley.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un director o directora alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los incisos precedentes, deberá informarlo inmediatamente al directorio y al Presidente o Presidenta del Consejo SEP, cesando automáticamente en el cargo de director o directora.

Artículo 41.- Declaración de patrimonio e intereses. Los directores y directoras tendrán la obligación de presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, en la forma y plazo establecidos en ella.

Artículo 42.- Deberes de diligencia, información y reserva. Los directores y directoras estarán sujetos a los deberes de diligencia, información y reserva en conformidad a la ley N° 18.046.

Artículo 43.- Deber de abstención. Los directores y directoras deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés, debiendo además informar al directorio el conflicto de interés que les afecta, lo que deberá consignarse en el acta respectiva.

Se entenderá que los directores y directoras tienen interés, cuando:

1. Las decisiones o asuntos se refieran a los casos contenidos en el inciso tercero del artículo 44 de la ley N° 18.046.

2. La decisión que se adopte tenga relación directa con los bienes y actividades señalados en el artículo 7 de la ley N° 20.880, o con las situaciones indicadas en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

3. Las decisiones o asuntos a tratar recaigan sobre sociedades o entidades en las que, ella o él o su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, se hubiere desempeñado en los últimos doce meses anteriores a su designación como director, administrador, gerente, trabajador dependiente, consejero, mandatario, alto ejecutivo o miembro de algún comité, como también de sus matrices, filiales o coligadas.

4. Cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.

Artículo 44.- Prohibición de delegar. La función de director no será delegable.

Artículo 45.- Causales de cesación. Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director o directora las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue nombrado.

2. Renuncia presentada ante el directorio de la empresa.

3. Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

4. Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

5. Inasistencia injustificada a cuatro sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.

6. Haber incluido datos inexactos o haber omitido inexcusablemente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades a las que se refieren los artículos 27 y 40 de la presente ley.

7. Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

8. Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046.

9. Haber votado favorablemente acuerdos de la empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

Título V

Adecuación de leyes orgánicas y de normas específicas aplicables a las empresas públicas y sociedades que tenga participación mayoritaria Fisco o CORFO

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.542, que Moderniza el Sector Portuario Estatal:

1) Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- La administración de cada empresa será ejercida por un directorio compuesto por cinco miembros, designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporati-

vos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz. Durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes al sector.”.

2) Derógase el artículo 25.

3) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o la Corporación de Fomento de la Producción tenga participación mayoritaria, establecidas en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en estas empresas las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o por personas que estén ligadas a ellas por vínculos de adopción, o a través de personas jurídicas en que tengan control de su administración, o en las que posean o adquieran a cualquier título intereses superiores al 10% del capital en empresas navieras o portuarias, agencias de naves, sociedades concesionarias o en las empresas que se encuentren ubicadas dentro de los recintos portuarios.”.

4) Suprímese el inciso final del artículo 29.

5) Deróganse los artículos 30, 32, 33 y 34.

6) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 35 por el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente:

“Artículo 35.- El directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que fije el propio directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comuni-

cada a los directores con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la fecha de la sesión.”.

7) Modifícase el artículo 48, en el siguiente sentido:

a) Intercálase entre las frases “por las normas de esta ley” e “y, en lo no contemplado”, la siguiente oración: “, por las normas del título IV de la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos”.

b) Reemplázase la palabra “ella” por “ellas”.

Artículo 47.- Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4º.- La administración de la empresa será ejercida por un directorio compuesto por siete miembros, designados por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV del mismo cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Directorio, además, estará integrado por un representante de los trabajadores, el cual sólo tendrá derecho a voz. Durará tres años en sus funciones, será elegido en votación directa por los trabajadores de las empresas y podrá ser reelegido por una sola vez. Para efectos de la aplicación de las normas sobre conflictos de interés, se entenderá que los representantes de los trabajadores actúan en representación del respectivo sector y, en consecuencia, tienen interés en los actos, contratos o negociaciones atinentes al sector.”.

2) Sustitúyese el artículo 5 por el siguiente:

"Artículo 5°.- Sin perjuicio de las inhabilidades aplicables a los directores de las empresas públicas y sociedades en las que el Fisco o CORFO tenga participación mayoritaria, serán inhábiles para desempeñar el cargo de director en esta empresa, las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, posean o adquieran -a cualquier título- interés superior al 10% en empresas de transporte o en empresas en que participe la Empresa o sean parte o tengan interés en concesiones dadas por ésta a terceros."

3) Deróganse los artículos 6, 9, 11 y 12.

4) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 13 por el siguiente, pasando su actual inciso tercero a ser segundo:

"Artículo 13.- El Directorio sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Son sesiones ordinarias aquellas que determine el propio Directorio para días y horas determinadas, en las cuales se tratarán todas las materias que el Presidente incluya en la tabla respectiva, la que deberá ser comunicada a los Directores con no menos de 24 horas de anticipación a la fecha de la sesión."

5) Derógase el artículo 14.

6) Sustitúyese en el artículo 16 la frase "con las más amplias y absolutas facultades y sin otras limitaciones que aquellas que expresamente se establecen en este decreto con fuerza de ley", por la frase: "de acuerdo a las facultades y limitaciones establecidas en el presente decreto con fuerza de ley y demás normativa aplicable".

7) Sustitúyese en el artículo 19 la frase "los artículos 5°, 6°, 9° y 10°", por el vocablo "se".

8) Suprímese en el artículo 38 la expresión "tuición y".

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, que crea la Empresa de Correos de Chile:

1) Intercálase en el inciso segundo del artículo 1 entre las frases "se regirá por las disposiciones del" y "presente decreto con fuerza de ley", la siguiente oración: "título IV de la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos, por el".

2) Sustitúyese el artículo 4, por el siguiente:

"Artículo 4.- El directorio estará integrado por cinco miembros, designados por el Servicio de Empresas Públicas, de acuerdo al procedimiento, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades establecidos en la ley que Crea el Servicio de Empresas Públicas y que Perfecciona sus Gobiernos Corporativos. Asimismo, les serán aplicables las reglas establecidas en el título IV de dicho cuerpo legal. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos."

3) Deróganse los artículos 5, 6, 8, 8 BIS, 8 ter y 13.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones a las disposiciones legales que se señalan:

1) Modifícase el artículo 11 de la ley N° 18.196 en los siguientes términos:

a) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i) Suprímese la expresión "de Economía, Fomento y Reconstrucción el que deberá además ser suscrito por".

ii) Sustitúyese la expresión "por alguno o ninguno de estos dos últimos Ministros" por la siguiente: "por este último Ministro".

iii) Sustitúyese la frase "de él o los Ministros antes señalados" por "del Ministro antes señalado".

b) Reemplázase en su inciso cuarto la frase "conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción" por "del Ministerio de Hacienda".

2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 18.482 la frase "y Economía, Fomento y Reconstrucción" por la siguiente: "y del Ministerio a través del cual la respectiva empresa se relaciona con el Ejecutivo".

3) Modifícase el artículo 2 de la ley N° 19.847 en los siguientes términos:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión "el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción" por la expresión: "la Dirección de Presupuestos".

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "El Comité Sistema de Empresas antes señalado" por la expresión: "La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda".

4) Intercálase el siguiente artículo 22bis, nuevo, en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses:

"Artículo 22 bis.- Los miembros del Consejo del Servicio de Empresas Públicas deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Servicio de Empresas Pública. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Servicio de Empresas Públicas de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser

necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá adoptar la decisión final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Presidente del Consejo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por escrito, en el plazo de diez días hábiles contados desde la fecha de notificación de la decisión a que se refiere el inciso anterior, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se someten a la resolución del Tribunal.

La Corte de Apelaciones declarará inadmisibles la reclamación que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente. En caso contrario, dará traslado de ésta al Presidente del Consejo por seis días hábiles, notificando esta resolución por oficio.

Evacuado el traslado, o acusada la rebeldía, la Corte dispondrá, si lo estima procedente, la apertura de un término de prueba, el cual no podrá exceder de diez días hábiles, y dictará sentencia, en cuenta o previa vista de la causa, en el término de quince días hábiles, la cual podrá ser apelada para ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- Las disposiciones contenidas en la presente ley entrarán en vigencia a los 180 días contados desde su fecha de publicación. Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la publicación de la presente ley podrán dictarse los actos administrativos para los efectos del inciso segundo del artículo 9 de la presente ley, como asimismo para determinar la asignación de alta dirección pública.

A contar de la entrada en funcionamiento del Servicio de Empresas Públicas se suprimirá de pleno derecho el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo segundo transitorio.- El Servicio de Empresas Públicas (SEP) será el continuador legal, para todos los efectos, del comité denominado Sistema de Empresas-SEP de la Corporación de Fomento de la Producción. En consecuencia, los trabajadores que a la fecha de creación de dicho Servicio tengan un contrato de trabajo vigente con la Corporación de Fomento de la Producción y se encuentren prestando servicios en el mencionado Comité no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio de Empresas Públicas.

A partir de la fecha de inicio de funciones del Servicio de Empresas Públicas se transferirán, por el solo ministerio de la ley, todos los bienes muebles que se encuentren destinados al Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción al mencionado Servicio. Lo dispuesto anteriormente se formalizará mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que individualizará los bienes que se traspasen, incluidos los vehículos motorizados.

Para el efecto de practicar las anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Servicio de Empresas Públicas efectuará las inscripciones y las anotaciones que procedan con el solo mérito de una copia autorizada del decreto señalado en el inciso anterior.

Artículo tercero transitorio.- La Presidenta o el Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá nombrar al Director o Directora y Subdirector o Subdirectora del Servicio SEP. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o el Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la ley. Con todo, éstos(as) solo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Corresponderá al Ministro o Ministra de Hacienda, o al Subsecretario o Subsecretaria de dicha cartera por delegación del primero, definir el primer perfil para el cargo de alto directivo público del segundo nivel jerárquico del Servicio, de acuerdo al inciso segundo del artículo cuadragésimo noveno de la ley N° 19.882.

Artículo cuarto transitorio.- La Presidenta o Presidente de la República, a lo menos dos meses antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar, en la forma prevista en el artículo 12 de esta ley, a los consejeros del Consejo SEP. Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar a la Presidenta o al Presidente de la República las propuestas de los candidatos que correspondan, de acuerdo al título VI de la ley N° 19.882, a lo menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la ley. Con todo, éstos solo asumirán sus cargos una vez que se cumpla el plazo establecido en el artículo primero transitorio.

Para el primer nombramiento de los consejeros, y para efectos de la renovación por parcialidades de los mismos a que se refiere el párrafo sexto del numeral 2 del artículo 12, en la propuesta que efectúe la Presidenta o el Presidente de la República al Senado, presentará tres candidatos con una duración de dos años y otros tres candidatos con una duración de cuatro años. Este período se contará desde la fecha de entrada en funciones, sin perjuicio de que, en ambos casos, podrán ser designados por un nuevo período. Lo anterior deberá quedar así también consignado en el primer decreto de nombramiento.

Para efectos del primer nombramiento de los consejeros y consejeras, se entenderá que éstos deben cumplir con la exigencia establecida en el artículo 17 de la presente ley al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 37, las empresas deberán presentar su primer plan de desarrollo y negocios el 30 de abril del año siguiente al de entrada en vigencia de la ley, salvo que entre ambas fechas mediare un plazo inferior a seis meses, caso en el cual podrán presentarlo en el 30 abril del año subsiguiente.

Artículo sexto transitorio.- El reglamento señalado en el inciso primero del artículo 21 de la presente ley será suscrito a través de un decreto firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda que deberá ser dictado en el plazo de sesenta días

contado desde la fecha señalada en el artículo primero transitorio.

Artículo séptimo transitorio.- La Presidenta o el Presidente de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Empresas Públicas y transferirá a éste los fondos del Comité de Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, pudiendo a efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo octavo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con reasignaciones del presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 687/XX
 I.F. N°141 - 02/11/2017

INFORME FINANCIERO
PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE EMPRESAS PÚBLICAS Y
QUE PERFECCIONA SUS GOBIERNOS CORPORATIVOS
MENSAJE N° 184-365

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley crea el Servicio de Empresas Públicas, SEP, como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, continuador legal para todos los efectos del comité denominado Sistema de Empresas-SEP de la Corporación de Fomento de la Producción que se relacionará con la Presidenta o el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda. Velará por una gestión eficiente, eficaz y transparente de las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación mayoritaria a través de Fisco o CORFO, así como también aquellas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, además de las instituciones u órganos públicos que adquieran tal calidad, salvo que se señale expresamente lo contrario en las leyes especiales que las regulan, en línea con las recomendaciones de la OECD en materia de mejores prácticas de gestión y gobierno corporativo de empresas públicas.

El SEP será un servicio adscrito a la Alta Dirección Pública, administrado y dirigido por un Director o Directora y contará en su estructura con un consejo llamado "Consejo del Servicio de Empresas Públicas" (7 miembros), el que será presidido por su Director o Directora. El personal del Servicio se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria, así como también por las normas especiales de la presente ley.

Las remuneraciones se fijarán y modificarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

No quedarán afectas a la presente ley las empresas Astilleros y Maestranzas de la Armada, Banco del Estado de Chile, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Empresa Nacional de Aeronáutica, Empresa Nacional de Minería, Empresa Nacional del Petróleo, Fábricas y Maestranzas del Ejército, Televisión Nacional de Chile, así como sus filiales y coligadas.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 687/XX
I.F. N°141 - 02/11/2017

Finalmente, y considerando que el nuevo servicio público será el continuador legal del Comité Sistemas de Empresas –SEP de la Corporación de Fomento de la Producción, durante el primer año presupuestario de vigencia de la ley el mayor gasto se financiará con la reasignación de los recursos de esa institución, y en lo que faltare, podrá suplementarse con cargo a la Partida presupuestaria del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo consignado en las Leyes de Presupuestos respectivas.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 687/XX
I.F. N°141 - 02/11/2017


Sergio Granados A.
SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:



